

# DIARI DEICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32582.

Bogotá, D. E., miércoles 28 de agosto de 1968

Edición de 8 páginas

#### PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

#### LEY 25 DE 1968

(agosto 9)

por la cual se incrementa la partida presupuestal para el Instituto Colombiano de Antropología, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º Además de las sumas que para el sostenimiento del Instituto Colombiano de Antropología se destinan en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, inclúyanse una partida anual de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), para la intensificación, ampliación y tecnificación de las funciones adscritas a dicho Instituto.

Artículo 2º Esta suma será invertida por el Instituto, preferencialmente, en las exploraciones arqueológicas en las zonas de San Agustín y otras regiones del Sur de Colombia y demás regiones de riquezas arqueológicas a juicio del mismo Instituto.

Articulo 3º El Instituto Colombiano de Antropología queda expresamente autorizado pora que, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional, distribuya esta partida en la forma que estime oportuna para el mejor cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, podrá crear cargos, hacer nombramientos, ejecutar obras, ordenar viáticos, hacer viajes de estudio dentro y fuera del país, ce-

lebrar contratos de servicios, publicaciones, análisis, etc.
Artículo 4º El Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (Icetex) ofrecerá, en las mejores condiciones que permitan sus reglamentos, un mínimo de dos (2) prestamos a becas anuales para ciudadanos colombianos que deseen especializarse en esta clase de actividades, especialmente en México, Perú y demás países con quienes existan convenios culturales.

Artículo 5º El Instituto Colombiano de Antropología celebrará contratos con las instituciones similares que funcionan en las diversas regiones del país, especialmente las dependientes de las Universidades seccionales oficiales, y destinará a estos fines una suma anual no inferior al veinte por ciento (20%) de las sumas de dinero asignadas por la presnte Ley.

Articulo 6º La partida ordenada en esta Ley deberá ser incluída necesariamente en los proyectos de Presupuesto que presente para la aprobación del Congreso, el Gobierno

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cuatro (4) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

JAIME SERRANO RUEDA

Amaury Guerrero

El Secretario del honorable Senado,

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá. D. E., a 9 de agosto de 1968. Publiquese y ejecutese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

### LEY 24 DE 1968

(agosto 9)

por la cual se dictan normas para la reconstrucción del puerto caucano de Guapi, y ayuda a los damnificados del último incendio ocurrido en dicha población.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Crédito Territorial concederá préstamos de amortización gradual hasta con veinte (20) años de plazo e interés no mayor del 7% anual, a los damnificados por el incendio ocurrido en Guapi el 11 de febrero de 1967, a fin de atender a la construcción de viviendas que sustituyan las que hubieren sido totalmente o parcialmente destruidas, y en cuantia individual no superior al 80% del valor total de cada edificación proyectada. Parágrafo. En las mismas condiciones gozarán del cré-

pob ación con cinco (5) años de anterioridad del 11 de fe- ras a la consecución de los siguientes objetivos: brero de 1967.

Artículo 2º La Cja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, colaborará igualmente con un plan de vivienda económica de tipo rural, para familias pobres, con sujeción a las normas previstas en él.

Artículo 3º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Mi nero concederá préstamos industriales hasta con diez (10) años de plazo, e interés anual no superior al siete por ciento (7%) a los damnificados por el incendio de Guapi, con el objeto exclusivo de atender a la reposición de talleres artesanales, maquinaria industrial, y demás equipos de trabajo que se hubieren destruído o deteriorado en tal suceso.

Artículo 4º El Gobierno Nacional procederá de inmediato a elaborar un plan de remodelación y reconstrucción del puerto de Guapi, el cual comprenderá las siguientes obras y servicios: vivienda, acueducto y alcantarillado, plaza de mercado, edificios para oficinas públicas, hotel de turismo, terminación del edificio de la Escuela Normal de Señori-tas, y dotación de la misma, instalación de la nueva planta eléctrica y dotación de la correspondiente red de distribución instalación del servicio telefónico, urbano y monocanal de larga distancia, dotación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, obras de defensa contra la erosión causada por la corriente del río, construcción de un terminal de cabotaje, ampliación y dotación del aeropuerto.

Declarase que hay interés social y utilidad pública en la adquisición de predios para las finalidades de este artículo, y en especial de la zona comprendida entre el Parque 'La Pola" y el rio Guapi, en la cual no se podrán construir edificaciones.

Artículo 5º Decláranse de utilidad pública los predios requeridos para las obras y servicios previstos en la presente Ley, dentro del área urbana.

Artículo 6º El Gobierno Nacional dará ejecución a lo dispuesto en el artículo anterior por conducto de los correspondientes Ministerios, Institutos y empresas tanto oficiales como semioficiales, especializados en cada una de las obras v servicios indicados.

Artículo 7º Destinase la suma de doce millones (\$ 12.000.000.00), para la financiación de las obras y servicios que se ordenan en esta Ley, y para la adquisición de los terrenos y edificaciones necesarias para la remodelación y recosntrucción de Guapi.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, abrir en el Presupuesto de la actual y de las vigencias posteriores, los créditos indispensables, y en general, efectuar todas las operaciones administrativas del

caso con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley. Artículo 9º El Gobierno Nacional designará una Junta Coordinadora, cuyos miembros no tendrán remuneración alguna. Esta Junta estará encargada de colaborar en todo lo relacionado con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y especialmente prestará su asesoría a los respectivos organismos oficiales y semioficiales para la construcción de las obras e instalación de los servicios en

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes.

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1968.

Publiquese y ejecutese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Credito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Agricultura, Enrique Blair Fabris. El Ministro de Fomento, Antonio Alvarez Restrepo. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía. El Ministro de Comunicaciones. Douglas Botero Boshell. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

# **LEY 25 DE 1968**

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Pre-. sidente de la República para mantener actualizado el Arancel de Aduanas y reestructurar el Consejo Nacional de Política Aduanera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Invistese al Presidente de la República de fadito a que se refiere el artículo anterior, los damnificados cultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1968.

no propietarios de inmuebles afectados, establecidos en la :para mantener actualizado el Arancel de Aduanas, con mi-

Asegurar el crecimiento económico del país de una ma-

nera ordenada y armónica.

Otorgar una razonable y adecuada protección a la industria nacional en forma que le permita abastecer a precios justos las necesidades internas, y competir satisfactoriamente en los mercados externos.

Servir de instrumento de control en la política de precios que adelante el Gobierno en defensa del consumidor.

Propender por el emp'eo óptimo de los equipos existentes y estimular la inversión en industrias básicas que amplien la utilización de los recursos naturales, e incrementar la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Atender al proceso de integración regional o subregional de la América Latina.

Parágrafo. Las modificaciones que efectúe el Gobierno en desarrollo del presente artículo no podrán hacerse por vía general, sino para posiciones concretas, y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Aduanera.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para reestructurar el Consejo Nacional de Política Aduanera con el objeto de dotarlo de la asesoría técnica indispensable que le permita cumplir eficazmente las funciones para las cuales fue creado por mandato de la Ley 100 de 1958, mediante el Decreto extraordinario 1345 de 1959, y atender las recomendaciones que deberá formular al Gobierno en cumplimiento de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno podrá determinar las funciones y remuneración de los empleados a que se refiere este artículo, y por ser de carácter técnico no estarán sometidos al estatuto de la Carrera Administrativa.

Artículo 3º Igualmente facultase al Presidente de la República por un año, a partir de la sanción de la presente Ley, para revisar el Estatuto de Exenciones de Derechos Arancelarios de Importación, a fin de someterlo a una re-glamentación más estricta y restringir o derogai aquellas que sean incompatibles con la protección que debe otorgarse a la producción y al trabajo nacionales.

Sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales celebrados por Colombia y en los contratos actualmente vigentes, en ningún caso podrán otorgarse exenciones de derechos arancelarios para importación de artículos que sean producidos en el país, salvo que de ellos exista un déficit comprobado debidamente ante el Gobierno Nacional, o que constituyan donativos al Estado colombiano o aportes de capital extranjero o que se trate de bienes de capital, cuando así se establezca en forma previa y expresa por medio de contratos con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Consejo Nacional de Política Económica.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno conformará una comisión de expertos integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Fomento, Minas y Petróleos, así como del Departamento Administrativo de Planeación, de la Dirección General de Aduanas, y de la Superintendencia de Comercio Exterior. La comisión elaborará los estudios pertinentes y preparará los respectivos proyectos de decreto que deberá presentar para la revisión y aprobación previa del Consejo Nacional de Política Aduanera.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de julio de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1968.

Publiquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Agricultura, Enrique Blair Fabris. El Ministro de Fomento, Antonio Alvarez Restrene. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta.

## MINISTERIO do RELACIONES EXTERIORES

#### Disposiciones en el Servicio Exterior

DECRETO NUMERO 2167 DE 1968

(agosto 8)

por el cual se dictan unas disposiciones en el Servici» Exterlor.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

545